MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALIES

Ordenanza Municipal Nº 013-2017-MPH/A

REGULA EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET POR LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE LLATA, DE LA PROVINCIA DE HUAMALIES, REGIÓN HUÁNUCO.

Llata, 02 de Junio de 2017.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES:

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, de fecha 04 de mayo del año 2017, el Informe Nº 035 – 2017 – EWCB – JUDE - MPH/LL, de fecha 26 de abril de 2017, de la Unidad de Desarrollo Empresarial, quien solicita la aprobación del "**Proyecto de Ordenanza Municipal que Regula el uso de Cabinas Públicas de Internet por los Niños y Adolescentes en la jurisdicción de la ciudad de Llata, de la Provincia de Huamalíes, Región Huánuco**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607; y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972: Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, según lo estipulado en el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972: Los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, concordante con el inciso 8) del Art. 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es Atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su Art. 2°, inciso 19) que toda persona tiene derecho: "A la vida, a su identidad, **a su integridad moral, psíquica** y física; y a su libre desarrollo y bienestar;

Que, el numeral 6), sub numeral 6.2) del Art. 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que: "Las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, así en materia de servicios sociales locales: Es competente para *administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia,* ***protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población***";

Que, el Art. 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que: Las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de Municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido; así en el numeral 2.3) del inciso 2) del artículo antes citado, concordante con el inciso 1) del Art. 82° de la Ley precitada, se dispone que, " las Municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional: **promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, principalmente de niños y adolescentes, velando por su integridad y formación física, moral espiritual y emocional;**

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todos los Países, sin discriminación alguna, encontrándose entre ellos el **derecho a la protección contra las influencias peligrosas**, y que cuando las autoridades o las personas adultas adopten decisiones que tengan que ver con los niños **deberán hacer aquello que sea mejor para su desarrollo y bienestar**; asimismo dispone que los niños tienen derecho a recibir información a

través de los libros, la radio , la televisión, el internet. **En especial la información que sea importante para su bienestar y desarrollo. Las personas adultas cuidarán que esta información sea la adecuada;**

Que, el desarrollo y uso de las tecnologías de la información, ejercen gran influencia en todos los ámbitos de la sociedad, principalmente por su tendencia a la masificación y por representar un medio eficaz para difundir y acceder a todo tipo de información;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, esta situación también ha ocasionado una problemática que atenta contra la integridad física, psicológica que afecta la intimidad personal y/o familiar de los menores de edad, detectándose el acceso de los mismos a información vía internet con contenidos reñidos contra la moral y el pudor;

Que, es urgente para autoridades públicas, educadores, padres de familia y ciudadanía en general se tome conciencia de los negativo que resulta el mal uso del internet, cuyos contenidos mostrados a través del video y audio son portadores de información que transmiten mensajes explícitos o subliminales que ocasionan una distorsión grave en la formación espiritual y moral de los menores de edad;

Que, debido a que los niños y adolescentes se encuentran en un proceso de desarrollo humano, son especialmente vulnerables a las condiciones inadecuadas de vida, así como a las influencias nocivas externas, condiciones que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional;

Que, siendo antecedente normativo lo establecido en los artículos 1°, 2° 3°, 4° y 5° de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 29139 – "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en Red de similar contenido en las cabinas públicas de internet", publicado en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 01 de diciembre de 2007, la misma que indica que es obligación de todas las personas que poseen a su cargo cabinas públicas de internet; garantizar que los menores de edad que concurran a sus establecimientos, no tengan acceso a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten su intimidad personal y/o familiar y que la reglamentación de la ley fuera aprobada por el Decreto Supremo N° 025-2010-ED, de fecha 30 de noviembre del 2010, en su Art. 1° , donde en la segunda disposiciones finales y transitorias delega plenas facultades de fiscalización y autonomía legislativa a las Municipalidades, para garantizar su estricto cumplimiento de la Ley y su Reglamentación;

Que, ante el incremento de establecimientos de cabinas públicas con acceso a internet y la notable afluencia de menores, es necesario implementar un mecanismo de protección del menor, lo que hace necesario que la Municipalidad Provincial de Huamalíes, acorde al principio del interés superior del niño y del adolescente, emita una norma municipal que regule los requisitos mínimos que deberán cumplir los establecimientos comerciales destinados al alquiler de cabinas de internet, para impedir el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico, y de juegos en red de carácter violento los cuales pueden generar daños en su desarrollo físico, mental y emocional; así como las facultades de fiscalización y control, y las sanciones a imponerse en caso de incumplimiento por parte del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento comercial;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas vigentes, con la dispensa de la lectura y aprobación en Acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL USO DE CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET POR LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE LLATA"

Artículo. 1°.- La presente ordenanza tiene por objetivo regular el uso de las cabinas públicas de internet por niños y adolescentes en la jurisdicción del distrito de Llata, provincia de Huamalíes, Región Huánuco, y adecuar a la Ley N° 28119 modificado por la ley N° 29139, ley que prohíbe el acceso de menores de edad a la página web de contenido pornográfico, establecido el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad; evitando que tomen información con contenido pornográfico, ingresen a juegos en red que afectan su desarrollo físico, mental y emocional, provenientes de dichas cabinas que no cuenten con medidas de seguridad.

Artículo 2°.- Esta ordenanza tiene por finalidad salvaguardar la integridad moral, personal y familiar de

los niños y adolescentes que se encuentran amenazados por las condiciones inadecuadas de vida, así como por las influencias externas nocivas que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los propietarios, conductores, y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan servicios y acceso a internet en la jurisdicción del distrito de Llata.

Artículo 4°.- Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de internet deben contar, además de la Licencia de Funcionamiento de apertura de establecimiento (Ley 28979) con el Certificado de Defensa Civil, demostrar espacios adecuados para ser utilizados por los niños y adolescentes, los mismos que deben de estar ubicados en sitios visibles de manera que permitan la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 5°.- Los propietarios, conductores, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28119, modificada por la Ley N° 29139, están obligados a cumplir lo siguiente:

a) Instalar en todos los equipos de cómputo un software especial de filtro de contenido, que tenga como efecto impedir a menores de edad la visualización de página web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en el artículo 7° de la ley N° 29139 que modifica a la ley N° 28119 - Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico.
b) Instalar en lugares visibles del establecimiento carteles que cuenten con el siguiente mensaje: **"Se prohíbe a menores de edad el acceso a las páginas web de contenido pornográfico – Ley 288119 y Ley N° 29139"**, **"Se prohíbe a menores de edad el acceso a los videos juegos en red"**, así como cualquier otro mensaje que relacionado con el tema, logre que los menores de edad y la comunidad en general tengan conocimiento de la disposición legal.
c) Distribuir físicamente los equipos de cómputo o aquellos que proporcionen conexión a internet a través de un software, mediante una ubicación abierta y visible, de tal manera que se garantice la visibilidad por parte del personal responsable del establecimiento de los contenidos expuestos, en plena concordancia con lo establecido por la norma, a fin de prevenir hechos delictivos.
d) Solicitar a toda persona que ingresa al establecimiento su Documento Nacional de Identidad, para identificar si se trata de un menor de edad, sin perjuicio de solicitarle también su DNI siendo mayor de edad, para el registro escrito de usuarios. La persona mayor de edad, sea en calidad de usuario de internet o en calidad de acompañante está impedido de fomentar, insinuar, facilitar, promover, impulsar, sugerir, inspirar, suministrar o demostrar cualquier conducta verbal que está referida por la moral y lo lleve visualizar páginas web de contenido pornográfico al menor de edad. De verificarse estas conductas delictivas de actos contra el pudor de menores u ofensas al pudor público, el dueño, administrador o responsable del establecimiento está en la obligación de comunicarlo de inmediato a la autoridad policial respectiva.
   El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye una infracción de parte del propietario, conductor o encargado de turno del establecimiento y será sancionado conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones anexo a la presente Ordenanza.
e) El administrador o el responsable de turno tiene la obligación de tener disponible el registro escrito de usuarios y exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad competente. Incumplir esta obligación constituye una infracción a la exhibición del registro escrito de los usuarios.
f) En los horarios que les corresponde asistir a clases, los escolares no podrán acceder a las cabinas públicas de internet; salvo que se encuentren acompañados de sus docentes o tutores escolares como parte del aprendizaje escolar vigente, los docentes o tutores escolares se identificarán y brindarán el nombre de la Institución Educativa de la cual proceden, quedando anotado en el registro escrito de usuarios sus datos personales y el nombre de la Institución Educativa de la cual proceden.
   Las cabinas públicas de Internet que a través de los responsables de turno o encargados de los establecimientos, incumplan con esta disposición son pasibles de sanción.
g) Cada establecimiento dedicado a brindar acceso a la información a través de internet debe contar con un responsable legal, si este fuere una persona jurídica, y en caso de ser una persona natural el propietario hará las veces de este. Asimismo se deberá designar a un responsable de los distintos turnos de atención del establecimiento.

La zona reservada para los niños y adolescentes deberá contar con un mínimo de 30% del total de

cabinas públicas de internet instaladas en el local. Si la demanda de usuarios de menor edad fuera superior a dicho porcentaje, se deberá acondicionar mayor porcentaje de cabinas.

Artículo 6°.- Las computadoras destinadas a menores de edad en cabinas de internet deberán tener protector de pantallas, a fin de proteger la salud visual de los menores. Dichas computadoras deberán tener software especial de seguridad, que no permitan el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y otros de contenido pornográfico.

Artículo 7°.- Los propietarios o administradores de las cabinas públicas de internet y las computadoras de estas que no se encuentran acondicionadas de acuerdo al artículo 5° de esta ordenanza, son los únicos responsables para que no permitan el acceso de los menores de edad a las páginas web, chat, video juegos en red, portales, correos electrónicos, otros de contenido pornográfico y/o similares que atentan contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psíquico de los usuarios menores de edad.

Artículo 8°.- Los propietarios o administradores de establecimiento autorizados a brindar servicios de alquiler de internet, están obligados a exhibir en lugar visible carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas serán 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, prohibiendo el acceso a información con contenido pornográfico, con los siguientes contenidos:

a) **ZONA RESERVADA PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES.**
b) **CABINAS PRIVADAS, PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD.**
c) **PROHIBIDO EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB, CHAT, PORTALES, VIDEO JUEGOS EN RED, CORREOS ELECTRÓNICOS Y OTROS DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO.**

Artículo 9°.- El alquiler y uso de las cabinas de internet para niños y adolescentes o menores de edad, está permitido hasta las veinte (20) horas. (08:00 p.m.)

Artículo 10°.- La Municipalidad Provincial de Huamalíes, a través de Área de Fiscalización, la DEMUNA, con apoyo de la Policía Nacional, la Unidad Ejecutora 305 Educación-UGEL Huamalíes y el Ministerio Público; fiscalizarán a todos los locales que infrinjan la presente Ordenanza y la Ley N° 29139, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas Web de contenido pornográfico.

Artículo 11°.- **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:**
El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza será sancionado de la siguiente manera:

INFRACCIÓN	GRADO	MULTA % UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
a) Permitir la permanencia de menores de edad en cabinas de internet o salas de video juego más del horario establecido.	L	10 %	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
b) Tener como responsable, conductor o administrador de cabinas de internet a un menor de edad	G	10 %	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
c) No instalar filtros de contenido en todos los equipos que tengan como objeto impedir la visualización de páginas web de contenido pornográfico.	G	30%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
d) No instalar avisos conteniendo la advertencia establecida en la	G	20%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días.

presente Ordenanza.			• Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
e) La no distribución física de los equipos de cómputo, -de tal manera que el responsable no tenga el control abierto y visible de los contenidos expuestos por los usuarios y/o acompañantes.	G	30%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
f) No solicitar el documento nacional de identidad- DNI a toda persona o acompañante que ingrese a las cabinas de internet.	G	20%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
g) No contar con un responsable legal, propietario presente o responsable designado en el momento de la visita de la autoridad.	G	20%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
h) No tener disponible o no exhibir el registro escrito de usuarios de ingresantes a la cabina de internet.	G	10%	• Primera vez: cierre temporal por 05 días. • Segunda vez: cierre temporal por 15 días. • Tercera vez: cierre definitivo y decomiso de equipos informáticos.
i) De comprobarse la visualización de páginas pornográficas por menores de edad promovidos por mayores de edad.	G	30%	• Cierre definitivo.
j) Permitir el ingreso de escolares dentro del horario escolar.	MG	20%	• Cierre definitivo.
k) Establecimientos que no cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.	MG	30%	• Cierre definitivo y decomiso de sus equipos informáticos.
l) Establecimientos que permitan el acceso a menores de edad para visualizar páginas de contenido pornográfico o similar.	MG	30%	• Cierre definitivo, cancelación de la Licencia de funcionamiento.
m) Sucedan hechos delictivos dentro del establecimiento contraviniendo la Ley y el reglamento, los cuales cuenten con intervención policial y/o acusación fiscal.	MG	30%	• Cierre definitivo, cancelación de la Licencia de funcionamiento y decomiso de sus equipos informáticos.
n) No comunicar o reportar a la Autoridad Policial actos que atenten contra el pudor de los usuarios menores de edad.	MG	20%	• Cierre definitivo y cancelación de la Licencia de funcionamiento.

L = Leve G= Grave MG= Muy Grave

Artículo 13°.- La Autoridad Municipal implementará mecanismos que permitan exhortar a las Instituciones Educativas de la jurisdicción del distrito de Llata, a las familias para que a través de los padres, hermanos mayores y otros familiares, contribuyan con la adecuada implementación de esta Ordenanza, no solo como ente fiscalizador, sino también con mayor diálogo con sus propios hijos, logrando un desarrollo óptimo de la salud mental de los niños y adolescentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUAMALÍES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de Cabinas Públicas de Internet, dispondrán de 60 días calendarios contados a partir de la presente Ordenanza, para la implementación de las normas contenidas en ella. Vencido el plazo, la Municipalidad Provincial de Huamalíes procederá a sancionar con las medidas correspondientes las infracciones cometidas, sin perjuicio de interponer las acciones legales civiles y/o penales que correspondan.

Segunda.- La Municipalidad Provincial de Huamalíes, en el plazo de (60) días de publicada la presente Ordenanza, realizará el empadronamiento y registro de establecimientos que brindan el servicio público de alquiler de cabinas de internet, implementando una base de datos de dichos locales.

Tercera.- Derogar toda norma municipal que se oponga a la presente ordenanza municipal.

Cuarta.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, por lo que se dispone PUBLICAR en las vitrinas de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, en los medios de comunicación local y otros medios para garantizar una amplia difusión; encargándose su cumplimiento a la oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional.

Por Tanto:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
Abog. Ciro Trinidad Rojas
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL